



**CENTRO DE  
ACOPIADORES DE  
CEREALES**

21 de Octubre de 2004

## **BOLETIN Nº 1688**

### **IMPORTANTE FALLO JUDICIAL SOBRE CONTRATACION DE PERSONAL EN BOLSA DE TRABAJO**

Nº 169

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil cuatro se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. Angel Félix Angelides, Sara Burde y José Antonio Villar para resolver en autos caratulados «SECRETARIA DE TRABAJO c/ AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS s/ Inspección» -, Expte. Nº 354 Año 2003, venidos en apelación de la Secretaria de Estado de Trabajo y Seguridad, Social Dirección Provincial Regional Rosario. Hecho el estudio del pleito se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿ES JUSTA LA RESOLUCIÓN APELADA?
2. ¿QUE PRONUNCIAMIENTO SE HA DE DICTAR?

Practicado el sorteo de .Iey resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Villar, Burde y Angelídes.-1-

A la Prlmera cuestión el Dr. Villar dijo: La resolución Nº 001618 de fecha. 28 de agosto de.2003 obrante el fs. 60 y siguientes, a cuya relación de hechos y de derecho me remito en mérito a la brevedad,.Impone a la razón social Agricultores Federados Argentinos S.C.L. una. multa de \$ 4.000 (Pesos cuatro mil) por las infracciones que se detallan en Ia resolución Nº 336/02 del MinisterIo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Nº 08/02 de la Comisión: Nacional de Trabajo Agrario.-

Contra la misma se alza en apelación a fs. 65 y sigtes. la demandada. Concedido el recurso y.elevadas las actuaciones -previa acreditación del pago de Ia. Multa (fs. 63) se radican ante este Tribunal de Alzada donde a fs. 95 y siguientes contesta las disconformidades la Secretarfa de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, quedando, en consecuencia, la causa en estado de resolver.

Interpone la recurrente excepción de inexistencia de infracción de acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la Ley 10.468. Entiende que de una correcta interpretación de las resoluciones N. 336/02 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y Resolución Nº 8/2002 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se debe concluir que por las mismas se reconoce por un lado que la contratación del personal no permanente debe hacerse en función de las necesidades extraordinarias de la explotación, de lo que se desprende que mientras se pueda se pueda satisfacer la demanda de trabajo con los empleados de planta permanente, no hay obligación de contratar otro tipo de persona, no permanente, lo que es congruente con el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley 22.248. Esta ley no puede ser modificada por las referidas figuras por cuestiones de hermenéutica y de elemental respeto a la pirámide Jurídica y al derecho de trabajar consagrado por la Constitución Nacional. Seguidamente hace una reseña de la evolución del Régimen Nacional de Trabajo Agrario y cita un fallo de este tribunal. Estima que al presente el regimen en estudio está regulado por las leyes 22.258 y 25191; cita doctrina y subsidiariamente planea la inconstitucionalidad de la referida resolución 336/2002.

Del Acta de Inspección y la planilla anexa obrantes a fs. 2 y sgte. la sociedad empleadora. sostuvo que los cuatro empleados constatados son personal permanente que realizan tareas de manipuleo y almacenamiento de cereal. De la actividad sumarial posterior resulta que la apelante exhibe fichas personales de trabajo, recibo de haberes, aportes y contribuciones, aporte ART., seguro colectivo de vida obligatorio vigente, aportes sindicales. Hace saber que cuando recurre a la contratación de personal no permanente, lo hace exclusivamente en las bolsas de trabajo creadas al efecto en los lugares en que las mismas existen, y procede a adjuntar minuta con los fundamentos respectivos.

Los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional disponen que los habitantes de la Nación gozan entre otros derechos el de trabajar y las leyes que lo protegen deben asegurar al trabajador, condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea y protección contra el despido arbitra-rio.

Y la constitución de nuestra Provincia dispone en su art.14 el ciudadano tiene el derecho a ejercer una actividad que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad en las condiciones que establezca la ley; en su art. 20, regla sobre la proteccón del trabajo y en el 28, contempla la explotación agropecuaria propendiendo entre otros fines a la formaclón, desarrollo y estabi-lidad de la población rural por el estímulo y protección del trabajo del campo y de sus productos y el mejoramiento del nivel de vida de sus pobladores. En consecuencia, para cumplir con esos

- ES COPIA FIEL DEL CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES -

29 DE OCTUBRE DE 2004 – CIRCULAR Nº 398 - Verde

La presente circular se encuentra en la pagina Web [www.acopiadorescba.com.ar](http://www.acopiadorescba.com.ar)

mandatos corresponde propender a que todo trabajador pueda obtener un trabajo con los presupuestos de estabilidad y por tiempo indeterminado con el fin de que pueda desarrollar una vida personal y familiar que le permita gozar de los demás derechos que le garantizan las referidas Cartas Magnas. Toda otra modalidad de trabajo impuesta por las exigencias de la producción es de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación estricta. Y es por ello que el Contrato de Trabajo Agrario, si bien cuenta con régimen propio y por ello no le es aplicable la L.C.T., tiene como fundamento estas normas constitucionales y los principios generales del Derecho del Trabajo. Entre ellos se cuenta con el de continuidad de la relación laboral que apunta al mantenimiento de la fuente de trabajo; el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia; esto otorga seguridad y tranquilidad al trabajador y se vincula con el concepto de estabilidad, es decir, la expectativa de conservar su empleo mientras cumpla adecuadamente con las obligaciones contractuales. (Conforme, Julio A. Grisolia. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Quinta edición de Depalma, página. 125 y siguientes). En consecuencia, todas las normas laborales deben ser interpretadas en este contexto legal y doctrinario. Y sobre cuestiones semejantes a la aquí planteada este tribunal se ha expedido en fallos como el Indicado por el apelante como también en los caratulados «Chsavez Severo c/ A.F.A. Agric. Fed. Arg. s/ Cobro de Pesos» (protocolo de Sentencias Tº XXX. Fº 430 Acuerdo Nº 163). En esta última resolución, esta Sala con el voto de los Dres. Burda y Angelides sostuvo que las bolsas de trabajo parten del supuesto de la necesidad del empleador de contratar trabajadores para la realización de labores propias de actividades cíclicas o estacionales. Su correcta organización facilita la acción de búsqueda y resulta en general beneficiosa para ambas partes (más allá de la obligación o no de ocurrir a las mismas). Pero cuando no se está en presencia de una demanda de personal no permanente, por serle suficiente al empleador con el elenco estable que de él depende, carece de sentido y viola; abiertamente elementales derechos consagrados en la Constitución Nacional la pretendida obligación de descartar su propio personal y a su vez contratar otro distinto para la labor temporal. Corresponde afirmar consecuentemente que, aún cuando -como mera hipótesis de trabajo- quiera considerarse obligatoria la concurrencia a las bolsas de trabajo cuando al empleador agrario necesita incorporar personal temporario, dicha obligación referirá solo en ese supuesto, pero no cuando la necesidad es satisfecha con la estructura empresarial existente; ya humana, ya tecnológica. No hay tareas que puedan dar origen, 'per se', a una determinada modalidad de contratación. Es que previamente deberá establecerse su carácter -permanente, cíclico, accidental, etc.- en relación con la necesidad de la empresa agraria. Las Resoluciones MT 336/02 y CNT. 8/02 (DT.02 A 1042 Y B 1461) no pueden sino referir a las: tareas contempladas en el artículo 77 del RNTA, y si bien la última alude a las actividades de manipulación y almacenamiento de cereales, carga y descarga de oleaginosas y fertilizantes, debe concluirse -en armónica interpretación con la disposición legal que la de origen- que su aplicación está condicionada; a que dichas tareas revisten para la empresa agraria, el carácter cíclicas, ocasionales, accidentales o supletorias. En mérito a las consideraciones precedentes y lo previsto en el art.52 de la ley 10468, corresponde hacer lugar a la excepción de infracción, ordenándose la devolución de la suma de dinero depositada a la orden de la Secretaría de Estado en concepto de multa, con más los intereses cuya tasa será el promedio entre activa y pasiva que fije mensualmente el Banco de la Nación Argentina sumada, desde la fecha del depósito hasta la efectiva devolución. Costas a la perdedora en mérito a lo previsto el art 101 C.P.L..

A la misma cuestión los Dres. Burda y Angelides dijeron: compartimos los argumentos manifestados por el vocal que nos precede, por lo que votamos en su mismo sentido.

2.- A la segunda cuestión el Dr. Villar dijo: Corresponde: 1) Hacer lugar a la excepción de infracción planteada y admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada, revocándose en todas sus partes la resolución Nº 001618 del 28.08.03. 2) Ordenar la devolución a la recurrente de la suma de dinero depositada con más los intereses indicados en los considerandos.

3) Costas a cargo de la Secretaria perdedora. 4) Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Rolando A. Rinesi y Mario Alberto Gaggioli; en la suma de \$ 470 (Pesos Cuatrocientos setenta), a cada uno.

A idéntica cuestión los Dres. Burda y Angelides dijeron: nos adherimos al fallo propuesto por el Dr. Villar por lo que votamos en su mismo sentido.

Practicada; la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral;

RESUELVE: 1) Hacer lugar a la excepción de infracción planteada y admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada, revocándose en todas sus partes la resolución Nº 001618 del 28.08.03. 2) Ordenar la devolución a la recurrente de la suma de dinero depositada con más los intereses indicados en los considerandos. 3) Costas a cargo de la Secretaría perdedora. 4) Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. Rolando A. Rinesi y Mario Alberto Gaggioli en la suma de \$ 470 (Pesos Cuatrocientos setenta), a cada uno. Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen. (Expte. Nº 354/03)